RODRIGUEZ LOPEZ Jenny Laura FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/09/2026 12:36:52
Motivo: En señal de conformidad

# Tribunal Fiscal

**N° 08642-5-2026**

**EXPEDIENTE N°** : 11774-2026
**INTERESADO** :
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta
**PROCEDENCIA** : Lima
**FECHA** : Lima, 1 de setiembre de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por , (R.U.C. N° ) contra la Resolución N° 978 de 18 de junio de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03081-5-2026, rectificó la Resolución de Determinación N° 302 girada por el Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente sostiene que la resolución apelada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 03081-5-2026, toda vez que, al reliquidar la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 302, incluyó el importe de S/ 34 926,53 por actualización con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de abril de 2024 y el 1 de abril de 2026.

Que refiere que, según lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, el plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver los recursos de apelación es de doce meses, contado desde el ingreso de los actuados, siendo que dicho plazo venció el 10 de abril de 2024 y la apelación recién fue resuelta el 1 de abril de 2026; agrega, que la demora en resolver es imputable únicamente a este Tribunal, lo que ha sido reconocido por la Administración; sin embargo, en la resolución apelada se consignó un monto de S/ 34 926,53 por actualización con el Índice de Precios al Consumidor durante dicho periodo, monto que continúa incrementando la deuda tributaria como consecuencia directa de una demora que no le es atribuible, lo que contradice la finalidad de la suspensión dispuesta que tiene como propósito que los contribuyentes no asuman el costo económico de una demora ajena a su conducta.

Que manifiesta que conforme al principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si la obligación de pagar interés moratorio se encuentra suspendida por causa imputable al órgano resolutor, ningún concepto accesorio o derivado de ella, como actualización con el Índice de Precios al Consumidor, puede subsistir de manera autónoma durante dicho periodo al carecer de sustento jurídico independiente; admitir lo contrario, supondría permitir que la Administración obtenga, por una vía distinta, el mismo resultado económico que la suspensión del interés moratorio busca evitar, configurándose un supuesto de enriquecimiento indebido en su perjuicio.

Que señala que, conforme con el precedente vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, la Administración se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, a menos que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la mala fe o de la conducta obstruccionista del administrado. Indica que en dicho precedente el control sobre el artículo 33 del Código Tributario debe ejercerse a fin de evitar que la Administración compute cualquier concepto que traslade al administrado el costo de una demora que no le es imputable; en ese sentido, el cómputo de cualquier otro concepto accesorio, incluida la actualización del Índice de Precios al Consumidor, en esencia, es un incremento de la deuda originaria por la inacción de este Tribunal, concluir en sentido contrario, implicaría vaciar de eficacia la garantía reconocida por el Tribunal Constitucional.

AMICO DE LAS CASAS Lorena Maria De Los Angeles FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/09/2026 12:31:15
Motivo: Soy el autor del documento

RIOS DIESTRO Rodolfo Martin FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/09/2026 12:34:01
Motivo: Soy el autor del documento

FLORES PINTO Luis Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 04/09/2026 12:33:26
Motivo: Soy el autor del documento

Que indica que mantener el cargo adicional de S/ 34 926,53 sobre la deuda tributaria vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad previstos en el artículo 74 de la Constitución.

Que la Administración señala que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 03081-5-2026, recalculó el concepto por depósitos en el sistema financiero nacional no sustentado, y como consecuencia de ello, procedió a recalcular el reparo por incremento patrimonial no justificado, de S/ 2 421 922,00 a S/ 2 372 003,83; así como reliquidar el tributo omitido en la Resolución de Determinación N° 302 emitida por el Impuesto a la Renta de Trabajo del ejercicio 2018; de S/ 699 810,00 a S/ 684 834,00. Asimismo, procedió a actualizar la deuda contenida en dicho valor al 18 de junio de 2026.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso de que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Que la norma mencionada agrega que contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tendrán por no presentados.

Que este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones Nº 01451-3-2008 y 01973-8-2012, entre otras, que en la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración solo se puede discutir si esta última ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no impugnar lo establecido por éste, correspondiendo por tanto verificar si aquella ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Que mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01115-3-2010, 13430-5-2010 y 09982-8-2016, se ha establecido que mediante la apelación de una resolución de cumplimiento solo se puede cuestionar el proceder de la Administración con relación a lo dispuesto por este Tribunal y no discutir situaciones que ya fueron evaluadas por este, ni analizar nuevos argumentos e informes alcanzados por la recurrente, correspondiendo por tanto verificar si aquélla ha observado lo dispuesto en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Que en las Resoluciones Nº 00887-5-2007 y 07176-3-2008, entre otras, este Tribunal ha señalado que, tratándose de la etapa de cumplimiento, la facultad para volver a determinar la deuda tributaria está limitada a los parámetros establecidos por este colegiado, debiendo la Administración limitarse a dar cumplimiento a lo resuelto por éste.

Que como antecedente, se tiene que mediante la Resolución N° 03081-5-2026 (fojas 1370 a 1386), este Tribunal revocó la Resolución N° 619, en el extremo de los importes considerados como depósitos efectuados en el sistema financiero nacional por los importes de S/ 1 274,99, S/ 20 000,00, US$ 3 404,80 y US$ 5 404,80; y la confirmó en lo demás que contenía.

Que la Administración a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 03081-5-2026, emitió la Resolución N° 978 (fojas 1395 a 1400), materia de la presente apelación.

Que la Administración en la resolución apelada, señaló que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 03081-5-2026, procedió a excluir del rubro “Depósitos en el sistema financiero nacional no sustentados”, aquellos los depósitos que este Tribunal consideró que se encontraban sustentados; y como consecuencia

de ello, procedió a recalcular el reparo al incremento patrimonial no justificado, de S/ 2 421 922,00 a S/ 2 372 003,83 y reliquidar el tributo omitido del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2018, de S/ 699 810,00 a S/ 684 834,00. Asimismo, procedió a actualizar la deuda al 18 de junio de 2026.

Que de la revisión del recurso de apelación (fojas 1428 a 1437), se aprecia que la recurrente únicamente impugna la aplicación del Índice de Precios al Consumidor por el plazo en que este Tribunal se excedió para resolver su recurso impugnativo, esto es, desde el 11 de abril de 2024 hasta el 1 de abril de 2026, alegando que no se ha observado el precedente constitucional establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código Tributario, la Administración exigirá el pago de la deuda tributaria constituida por el tributo, las multas y los intereses, siendo que estos últimos comprenden, entre otros, el interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33.

Que, por su parte, el artículo 33 del mencionado código, modificado por Decreto Legislativo N° 969, precisa que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la Tasa de Interés Moratorio (TIM) diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

Que el cuarto párrafo del artículo 33 del mismo código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece que la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Que asimismo el quinto párrafo del artículo 33 del citado código, incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, dispone que durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 150 del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

Que por su parte, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 362-2015-EF, norma que regula el procedimiento de actualización de la deuda tributaria en función del IPC en el caso de recursos de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario, establece que en caso de no resolverse las apelaciones dentro de los plazos máximos establecidos en los artículos 150 y 152 del Código Tributario por causa imputable al Tribunal Fiscal, se suspende la aplicación de los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del referido Código.

Que cabe agregar que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, indicó en su parte resolutiva que, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, establecía como precedente constitucional vinculante las reglas contenidas en el fundamento 69, entre ellas, la regla sustantiva: "*A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado*".

Que al respecto, mediante Auto Aclaratorio de 7 de marzo de 2023 emitido por el Tribunal Constitucional, se declaró improcedente el pedido de aclaración de la sentencia emitida en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas; siendo que el Tribunal

Constitucional como parte de sus fundamentos señaló, en cuanto al pedido de precisión por parte de la Procuraduría Pública en el sentido que si ante la suspensión de los intereses moratorios procede la actualización de la deuda tributaria en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), que el mencionado pedido correspondía ser desestimado, debido a que: "*la materia de discusión y debate, así como el establecimiento del precedente vinculante- tanto en su regla procesal como en su regla sustancial-, se ha centrado en el análisis de los intereses moratorios generados con posterioridad al vencimiento de los plazos legales para resolver los medios impugnatorios en sede administrativa- tributaria o los recursos en sede judicial, de modo que no es parte de tal análisis el contenido del artículo 33 del TUO del Código Tributario, que dispone la aplicación del índice de precios al consumidor, el cual mantiene plena vigencia*". (Subrayado agregado)

Que de autos (foja 1367), se aprecia que el 10 de abril de 2023, la Administración elevó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° [redacted]619 (fojas 1310 a 1327), mediante Oficio N° [redacted]-SUNAT/7U4100; en ese sentido, a partir del 10 de abril de 2023, se computa el plazo de doce meses que tenía este Tribunal para resolver dicho recurso, según lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, por lo que dicho plazo venció el 10 de abril de 2024.

Que del Cuadro N° 6 de la resolución apelada (foja 1397), se aprecia que la Administración suspendió la aplicación de intereses moratorios y aplicó el Índice de Precios al Consumidor, entre el 11 de abril de 2024 al 1 de abril de 2026, fecha en que se emitió la Resolución N° 03081-5-2026, al haberse verificado que había vencido el plazo de doce meses que tenía este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la recurrente que dio lugar a la emisión de la mencionada resolución, lo que se encuentra de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario, por lo que se tiene que la actualización de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° [redacted]302 en el rubro analizado se encuentra arreglada a ley; y por tanto, procede confirmar la resolución apelada en el extremo impugnado.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 030815-2026, toda vez que, al reliquidar la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° [redacted]302, incluyó el importe de S/ 34 926,53 por actualización con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de abril de 2024 y el 1 de abril de 2026, lo que no procede, toda vez la demora en resolver es imputable únicamente a este Tribunal y que dicho monto continúa incrementando la deuda tributaria como consecuencia directa de una demora que no le es atribuible, lo que contradice la finalidad de la suspensión dispuesta que tiene como propósito que los contribuyentes no asuman el costo económico de una demora ajena a su conducta; cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la actualización de la deuda tributaria en el rubro analizado, se realizó en observancia de lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 33 del Código Tributario antes citados, por lo tanto, correspondía que la Administración aplicara el Índice de Precios al Consumidor por el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2024 y el 1 de abril de 2026, toda vez que este corresponde al periodo que en exceso tomó el Tribunal Fiscal para emitir su resolución definitiva.

Que es preciso anotar que mediante el Auto Aclaratorio de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021 de fecha 7 de marzo de 2023, el Tribunal Constitucional ha indicado que no fue parte de su análisis el contenido del artículo 33 del Código Tributario, que dispone la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual mantiene plena vigencia.

Que con relación a lo indicado por la recurrente respecto a que, conforme con el precedente vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, la Administración se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, a menos que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la mala fe o de la conducta obstruccionista del administrado; que en dicho precedente el control sobre el artículo 33 del Código Tributario debe ejercerse a fin de evitar que la Administración compute cualquier concepto que traslade al administrado el costo de una demora que no le es imputable; por lo que el cómputo de cualquier otro concepto accesorio, incluida la actualización del Índice de Precios al Consumidor, en esencia, es un incremento de la deuda originaria por la inacción de este Tribunal, concluir en sentido contrario, implicaría vaciar de eficacia la garantía reconocida por el Tribunal Constitucional y cita

el principio que lo accesorio sigue la suerte del principal en el sentido que si la obligación de pagar interés moratorio se encuentra suspendida por causa imputable al órgano resolutor, ningún concepto accesorio o derivado de ella como actualización con el Índice de Precios al Consumidor puede subsistir de manera autónoma durante dicho periodo al carecer de sustento jurídico independiente; cabe anotar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, mediante el Auto Aclaratorio de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC de fecha 7 de marzo de 2023, el Tribunal Constitucional ha indicado que no fue parte de su análisis el contenido del artículo 33 del Código Tributario, que dispone la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual mantiene plena vigencia; en ese sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración hubiese actualizado la deuda en el rubro analizado, según el Índice de Precios al Consumidor durante el plazo en que este Tribunal se excedió en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 619.

Que respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que mantener el cargo adicional de S/ 34 926,53 sobre la deuda tributaria vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad previstos en el artículo 74 de la Constitución; cabe señalar que el Tribunal Fiscal, como tribunal administrativo, no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre la alegada vulneración del principio de no confiscatoriedad, toda vez que mediante la sentencia de 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que en ningún caso los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer el control difuso de normas respecto de las cuales alegue la vulneración a la Constitución Política.

Con los vocales Ríos Diestro y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 978 de 18 de junio de 2026 en el extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

| **AMICO DE LAS CASAS**<br>**VOCAL PRESIDENTE** | **RÍOS DIESTRO**<br>**VOCAL** | **FLORES PINTO**<br>**VOCAL** |
|---|---|---|

**Rodriguez López**
**Secretaria Relatora**
AC/RL/MM/spb.

**Nota: Documento firmado digitalmente**